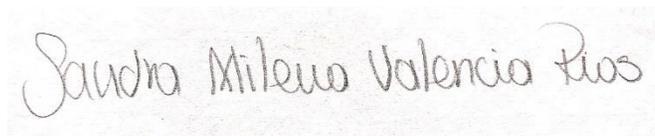


2019-168

**CONSTANCIA.-** Manizales, Caldas, Noviembre 17 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 10 de los corrientes venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los interesados reconocidos en este proceso de sucesión, en contra del auto mediante el cual decidió reposición y reconoció unos herederos.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de una de las partes interesadas en este proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GOMEZ.**

Con el recurso interpuesto objetó el auto calendado 20 de octubre de la cursante anualidad, mediante el cual el despacho resolvió la reposición y reconoció otros interesados que se habían presentado al proceso, siendo esta la razón de la oposición.

Manifestó el profesional que con el auto que resolvió el recurso de reposición presentado el 28 de septiembre, respecto de la medida de saneamiento ordenada, referida a la partida de matrimonio de **SINFOROSO LOTERO** y **CARMEN GOMEZ**, de manera oficiosa el despacho adoptó otras decisiones.

Basó la inconformidad el recurrente en el hecho de haberse reconocido a **JOSE ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO**, quienes reclaman en nombre de **SAMUEL LOTERO**; a **RICARDO ANDRÉS, FRANCISCO JAVIER y CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR**, en calidad de hijos de **FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**, sin que hayan aportado los registros de matrimonio de los padres, **SAMUEL LOTERO GÓMEZ** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO** y **FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO**, con **ALBA LUCIA SALAZAR ROJAS**, o el registro de nacimiento con la nota de reconocimiento paterno.

Concluyó que ante la aceptación de dichos herederos sin el lleno de los requisitos, se está frente a un defecto fáctico por acción, al hacer una interpretación errada, dando por probado un hecho que no reposa en el expediente, pues no se ha acreditado la vocación legal hereditaria.

Por lo tanto, solicitó reponer el auto y dejar sin efectos los reconocimientos realizados en los numerales tercero y cuarto del auto adiado el 20 de octubre de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consignado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que determina:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” Subraya del despacho.*

De lo anterior se deduce que es procedente el recurso de reposición interpuesto, por cuanto en el auto atacado se resolvieron puntos que no fueron decididos en el proveído de fecha 22 de septiembre pasado.

El artículo 489, numeral 3 del Código General del proceso, indica que con la demanda de sucesión se debe presentar como anexo, la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada,

Así las cosas, razón le asiste al recurrente al presentar la inconformidad formulada, pues en verdad el despacho incurrió en el yerro de haber efectuado el reconocimiento de los anteriormente citados, sin que acreditaran el cumplimiento de la exigencia de la prueba documental requerida, de la cual derivan el vínculo para reclamar sus derechos.

Por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 20 de octubre del presente año, frente a lo resuelto en los numerales, tercero y cuarto, mediante los cuales se reconoció a **JOSÉ ARIEL** y **REINALDO LOTERO BUITRAGO; RICARDO ANDRÉS, FRANCISCO**

**JAVIER y CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR**, como interesados en el proceso.

De otra parte, como se había fijado fecha para la celebración de la diligencia de inventario y avalúo de bienes, se cancelará y se procederá con nuevo señalamiento, una vez en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 20 de octubre del presente año, en sus numerales tercero y cuarto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveído se señalará fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1360**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Antes de resolver sobre la conciliación presentada por las partes, en este proceso de **ALIMENTOS** promovido por los menores **S.O.C. y M.O.C.** representados por **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO**, contra **GERMAN MAURICIO OSORIO ECHEVERRY**, se requiere a los interesados para que indiquen claramente, a cuánto corresponde el valor de la cuota alimentaria que seguirá suministrando el demandado en favor de sus hijos.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-124

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se niega la petición formulada por la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JULIANA MARIA GONZALEZ**, contra **ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY**, de notificar al demandado en su sitio de trabajo y, se dispone oficiar a "MABE", para que informe la dirección de residencia y correo electrónico que tenga registrados en la hoja de vida que reposa en dicha empresa.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp

2020-124

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1362

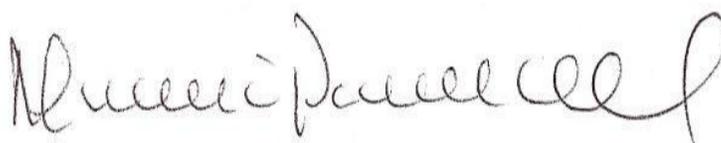
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de AMPARO DE POBREZA tramitadas por la señora SANDRA MONICA ARCILA GONZALEZ, el escrito allegado por el Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JOHN FREDY MEJIA GARCIA.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ